

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EN FAVOR DEL ESTADO UNA COMPENSACIÓN, DENOMINADA ROYALTY MINERO, POR LA EXPLOTACIÓN DE LA MINERÍA DEL COBRE Y DEL LITIO.

BOLETÍN N° 12.093-08

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Minería y Energía viene en informar, en tercer trámite constitucional, el proyecto de la referencia, originado en moción de las diputadas Daniella Cicardini Milla y Catalina Pérez Salinas, del diputado Jaime Mulet Martínez, de las ex diputadas Natalia Castillo Muñoz y Alejandra Sepúlveda Orbenes y de los ex diputados Marcelo Schilling Rodríguez, Esteban Velásquez Núñez, Pedro Velásquez Seguel y Pablo Vidal Rojas, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Durante el estudio de las modificaciones introducidas por el H. Senado, la Comisión contó con la asistencia de la Ministra de Minería, señora Marcela Hernando Pérez; del Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullell; de la Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner Herrera; del Coordinador de Políticas Tributarias de dicha Cartera de Estado, señor Nicolás Bohme Olivera; del Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Nicolás Cataldo Astorga, y del Presidente de la Asociación de Gobernadores y Gobernadoras Regionales de Chile, Gobernador de Antofagasta, señor Ricardo Díaz Cortés.

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 120 del Reglamento de la Corporación, corresponde a esta Comisión pronunciarse sobre los alcances de las modificaciones introducidas por el H. Senado y, si lo estimare conveniente, recomendar aprobar o rechazar las enmiendas propuestas.

1. La Comisión, por **mayoría de votos**, recomienda **aprobar** las enmiendas propuestas por el H. Senado (7-2-2).

2. Se deja constancia, que el H. Senado aprobó los artículos 13 y 16 del texto despachado, conforme con el quórum de **ley orgánica constitucional**, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

3. Cabe consignar que el diputado Christian Matheson hizo **reserva de constitucionalidad** respecto de los artículos 13 y 16



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 6F466C82477C34B

numeral 3, que incorpora un nuevo número 8, que consagran la creación del Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo y del Fondo de Apoyo para la Equidad Territorial, respectivamente.

Lo anterior, por considerarlos contrarios al artículo 19 N° 20 de la Constitución Política de la República que, en lo pertinente, prescribe que: *“Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo.”*.

4. Se designó como informante al diputado **Jaime Mulet Martínez**.

II. ANTECEDENTES GENERALES.

El 12 de septiembre de 2018, las diputadas Daniella Cicardini y Catalina Pérez, el diputado Jaime Mulet, las ex diputadas Natalia Castillo y Alejandra Sepúlveda y los ex diputados Marcelo Schilling, Esteban Velásquez, Pedro Velásquez y Pablo Vidal, propusieron a esta Cámara, para su discusión y aprobación, el proyecto de ley en informe.

Esta Comisión, en su informe, de fecha 11 de marzo de 2020, recomendó a la Sala la aprobación de su texto. Por su parte, la Comisión de Hacienda en su informe de 18 de marzo de 2021 recomendó rechazar la referida iniciativa legal. En sesión de fecha 24 de marzo del mismo año, la Sala lo aprobó en general y lo devolvió a la Comisión con indicaciones para que se emitiera un segundo informe el que fue evacuado el 28 de abril, pronunciándose la Comisión de Hacienda en particular con fecha 3 de mayo. Los referidos informes recogían un conjunto de modificaciones a la propuesta original de la moción, las que fueron aprobadas por la Sala en su sesión de fecha 6 de mayo del citado año 2021 y comunicado, con igual fecha al H. Senado.

La referida Corporación, después de un extenso estudio, comunicó con fecha 11 de mayo de 2023, su aprobación a dicho proyecto, con modificaciones.

Con fecha 15 de mayo los Comités Parlamentarios acordaron remitir este proyecto de ley a esta Comisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Corporación, para que se pronuncie sobre el alcance de las modificaciones introducidas por el H. Senado y, si lo estimare conveniente, recomendar la aprobación o rechazo de las enmiendas propuestas.

III. ALCANCE Y DISCUSIÓN ACERCA DE LAS PRINCIPALES ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL SENADO.

En forma previa y a fin de dar coherencia a la lectura del texto aprobado por el H. Senado, es necesario recordar que el proyecto aprobado en primer trámite constitucional constaba de un artículo permanente y un artículo transitorio.

Por el primero se establecía una compensación a favor del Estado por la explotación de la minería del cobre, del litio y de todas las sustancias concesibles, equivalente al 3% del valor ad valorem de los minerales extraídos, y se precisaba que lo recaudado por dicho concepto se destinaría en un 25% a un Fondo de Convergencia Regional para financiar proyectos de desarrollo regional y comunal en la forma que determinara el reglamento, y el 75% restante a financiar proyectos que contemplen medidas de reparación, mitigación o compensación de los impactos ambientales provocados por la actividad minera en las comunas en las que se encuentren los yacimientos de donde se extraiga el mineral, entre otros fines.

De igual modo, se especificaba el porcentaje de la compensación para aquella parte adicional para el caso de que el precio promedio anual de cobre registrado según las cotizaciones de la Bolsa de Metales de Londres, superara desde los dos dólares hasta cuatro dólares por libra.

En esa línea, se consagraba que el monto de la compensación adicional que excediera del 3%, sería destinado a financiar una renta básica y universal de emergencia en el contexto del estado de excepción constitucional de catástrofe por Covid-19, y una vez terminado éste estaría destinado a ingresos generales de la Nación.

No obstante, se fijaba que dicha compensación adicional podría tener una rebaja a las tasas marginales en cada tramo de precios de la libra de cobre que estuvieran por sobre los dos dólares, para aquellos explotadores mineros que acreditaran un nivel de procesamiento de los minerales extraídos, de acuerdo a ciertos criterios que se establecían en el mismo texto. Dicha rebaja solo podría ser autorizada a los explotadores mineros cuya producción sea acreditada por la Comisión Chilena del Cobre.

Sin perjuicio de lo anterior, del monto total recaudado por concepto de royalty, hasta el 3% sería destinado a contribuir al financiamiento de los proyectos que el Ministerio de Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación ejecutara en relación al desarrollo científico de investigación aplicada y capacitación de recurso humano avanzado, en las regiones donde se ubicara la explotación minera.

Asimismo, se establecía el pago anual de la compensación por el explotador minero respectivo, en el caso de las sustancias minerales concesibles mientras estuviera vigente la concesión, y en el caso de las no concesibles desde el inicio de la extracción hasta su completa explotación. Se definía como explotador minero a toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de cobre o litio y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren, y se eximía de la compensación a los explotadores mineros cuyas ventas anuales no excedieran el valor equivalente a las 12.000 toneladas métricas de cobre fino.

Por último, el artículo permanente consagraba que un reglamento determinaría la forma en que se calcularía el monto específico de la compensación, la oportunidad y la forma de pago, y cualquier otra circunstancia que se requiriera para la ejecución de la iniciativa. Dicho reglamento también regularía la administración, operación, condiciones, destino y distribución de los recursos del Fondo de Convergencia Regional. Además, de establecer los criterios y mecanismos mediante los cuales se priorizarían y adjudicarían los proyectos financiados con los recursos del Fondo, priorizando aquellos relativos a obras de desarrollo en las regiones mineras del país.

A mayor abundamiento, el reglamento también debía regular los criterios y mecanismos con los cuales se priorizarían y adjudicarían los proyectos de medidas de reparación, mitigación o compensación de los impactos ambientales que serían financiados en las comunas a las que hacía referencia el inciso primero.

Por el artículo transitorio se establecía que la compensación establecida en el inciso primero del artículo único solo se aplicaría en la venta de litio y minerales no concesibles si dicha compensación era mayor a la establecida en los respectivos contratos de arrendamiento y explotación vigentes, establecidos entre el Estado de Chile a través de CORFO y explotadores mineros privados.

A continuación, se reseñan las principales enmiendas introducidas por el H. Senado al texto aprobado por la Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional.

Artículo único que ha pasado a ser artículo 1

Establece un impuesto, denominado Royalty Minero, respecto de la gran minería del cobre y define conceptos propios de la ley.

Nuevo artículo 2

Contempla para la gran minería del cobre (producción sobre 50.000 toneladas métricas de cobre fino) un componente ad valorem

del Royalty Minero con una tasa de un 1%, sobre las ventas anuales de cobre.

Nuevo artículo 3

Dispone para la gran minería del cobre (producción sobre 50.000 toneladas métricas de cobre fino) un componente sobre el margen minero que varía entre 8% y 26%.

Nuevo artículo 4

Prescribe que la pequeña y mediana minería (con producción de entre 12.000 y 50.000 toneladas métricas de cobre fino) no verá alterada su situación tributaria, quedando sujeta a tasas marginales algo más bajas que la situación actual (-0,1% en cada tramo), lo que compensa un pequeño aumento en la base imponible del impuesto.

Nuevo artículo 5

Establece las reglas para determinar el Royalty Minero al cual se encuentra sujeta un explotador minero por aplicación de los artículos 2, 3, 4 y 8.

Nuevo artículo 6

Prescribe qué se entiende por Renta Imponible Operacional Minera Ajustada.

Nuevo artículo 7

Consagra la obligación de efectuar un pago provisional mensual a los explotadores mineros obligados al pago del Royalty Minero, que corresponderá a un porcentaje sobre los ingresos brutos percibidos o devengados que provengan de las ventas de productos mineros.

Nuevo artículo 8

Establece un límite de la carga tributaria máxima potencial a los explotadores mineros afectos al Royalty Minero, equivalente a un 46,5% de la Renta Imponible Operacional Minera Ajustada, en los términos establecidos en este artículo para la gran minería con ventas anuales de más de 80 mil toneladas métricas de cobre fino y de 45,5% para los explotadores mineros cuyas ventas, determinadas según el artículo 5, sean hasta el equivalente a 80 mil toneladas métricas de cobre fino. Esta carga tributaria máxima potencial se calcula considerando tanto el impuesto establecido en esta ley como el impuesto a la renta, según las definiciones y procedimientos específicos que se establecen.

Nuevo artículo 9

Prescribe que el Royalty Minero se devengará anualmente y deberá ser declarado y pagado en el plazo señalado en el artículo 69 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Nuevo artículo 10

Dispone que los explotadores mineros sujetos al Royalty Minero deberán remitir a la Comisión para el Mercado Financiero sus estados financieros anuales, individuales y consolidados, auditados por una empresa de auditoría externa regulada por la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, los que deberán incluir una nota con información sobre la propiedad de la entidad. Además, deberán remitir a esa Comisión sus estados financieros trimestrales, individuales y consolidados. En caso de no dar cumplimiento a la presentación de la información señalada la empresa quedará sujeta a las sanciones establecidas en el decreto ley N° 3.538, de 1980.

Nuevo artículo 11

Establece que esta ley no afectará a los pequeños mineros, mineros artesanales ni pirquineros, y los define.

Nuevo artículo 12

Estatuye que en lo no previsto en esta ley serán aplicables, según corresponda, las disposiciones del Código Tributario y que corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización del impuesto establecido en esta ley, así como la interpretación de sus disposiciones, pudiendo impartir instrucciones y dictar órdenes al efecto.

Nuevo artículo 13

Crea un Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo, cuyos recursos se destinarán al financiamiento de los gobiernos regionales, a través de sus presupuestos de inversión. Este Fondo se distribuirá según las mismas reglas que el Fondo Nacional de Desarrollo Regional y los recursos que se distribuyan con cargo a este Fondo se destinarán al financiamiento de inversión productiva, esto es, proyectos, planes y programas que tengan por objeto el fomento de actividades productivas, de desarrollo regional y la promoción de la investigación científica y tecnológica.

Se faculta a los gobiernos regionales para realizar transferencias a los municipios que conforman la región, con cargo a este Fondo, el que estará constituido por los recursos que para este objeto contemple anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Nuevo artículo 14

Incorpora diversas modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, entre otras, deroga los artículos 64 bis y 64 ter que establecen el impuesto específico a la actividad minera, realizando asimismo adecuaciones para sustituir la referencia a los contribuyentes gravados con el impuesto específico a la actividad minera por los contribuyentes gravados con el impuesto contenido en la Ley sobre Royalty a la Minería.

Nuevo artículo 15

Reemplaza en el decreto ley N° 1.349, de 1976, que crea la Comisión Chilena del Cobre, la referencia al “impuesto específico a la actividad minera, a que se refiere el artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta”, por “impuesto que establece la Ley sobre Royalty a la Minería”.

Nuevo artículo 16

Incorpora nuevos recursos al Fondo Común Municipal: por un lado, un aporte fiscal adicional que consultará la Ley de Presupuestos del Sector Público a favor de aquellas comunas pertenecientes a regiones mineras donde se ubiquen ciertas actividades asociadas a explotadores mineros sujetos al Royalty Minero, como refinerías, yacimientos, relaves, puertos, entre otras, para compensar externalidades negativas en municipios que tengan faenas relacionadas directamente con la actividad minera, denominado Fondo de Comunas Mineras y, por el otro, un aporte fiscal cuyo monto será equivalente en pesos a 2.500.000 unidades tributarias mensuales a favor de aquellas comunas que presenten una mayor dependencia del Fondo Común Municipal o pertenezcan al grupo con menos ingresos propios a nivel nacional, llamado Fondo de Apoyo para la Equidad Territorial.

Nuevo artículo 17

Incorpora diversas modificaciones en la Ley sobre Rentas Municipales, que tienen por objeto, entre otras, regular los nuevos aportes al Fondo Común Municipal - Fondo de Comunas Minera y Fondo de Apoyo para la Equidad Territorial-, incorporando normas de publicidad, transparencia e información.

Nuevos artículos transitorios

El H. Senado junto con eliminar el artículo transitorio aprobado por esta Corporación, incorporó cinco artículos transitorios. El primero establece la vigencia de la ley; el segundo dispone que durante el ejercicio comercial 2024, los explotadores mineros obligados al pago del Royalty Minero deberán efectuar un pago provisional mensual que corresponderá a un porcentaje sobre los ingresos brutos percibidos o devengados que provengan de las ventas de productos mineros, según lo dispuesto en el artículo; el tercero estatuye que los contribuyentes sujetos al impuesto contenido en la ley que, por aplicación del artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera; de la ley N° 20.026, que establece un impuesto específico a la actividad minera, o de la ley N° 20.469, que introduce modificaciones a la tributación de la actividad minera, cuenten con invariabilidad tributaria se regirán por las disposiciones vigentes al 1 de enero de 2022, por el tiempo que medie entre la entrada en vigencia de la ley y la fecha en que finalice la invariabilidad tributaria; sin embargo, estos contribuyentes de forma voluntaria podrán acogerse anticipadamente a las normas contenidas en la ley; el artículo cuarto establece la entrada en vigencia del artículo 13 que crea el Fondo Regional

para la Productividad y el Desarrollo, y el quinto dispone la entrada en vigencia de los artículos 16 y 17.

La **Ministra de Minería, señora Marcela Hernando** expresó que son tres las carteras involucradas en la discusión del proyecto de ley: Hacienda, Interior y Seguridad Pública a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y Minería.

Recordó que esta iniciativa surgió como una moción parlamentaria de esta Cámara de Diputados, que luego fue objeto de una indicación sustitutiva en el Senado, y es en ese contexto en que se centrarán las intervenciones de hoy.

Destacó que la materia del proyecto inicialmente iba ser considerada en el marco de una gran reforma tributaria. Sin embargo, con posterioridad el Ejecutivo tomó la decisión de sacar de esa reforma lo relativo a los impuestos a la minería y patrocinar esta iniciativa legal a través de una indicación sustitutiva, dando lugar a una discusión muy enriquecedora, donde su Cartera adoptó en algunos casos una postura de puente con el Ministerio de Hacienda.

Hizo hincapié en el diálogo activo sostenido durante la discusión de la iniciativa con los gobiernos regionales, las comunidades y con todas las asociaciones mineras, que hace que hoy los tres ministerios presentes se encuentran muy satisfechos, lo que se reflejó en el resultado de aprobación que tuvo en el Senado.

El **Coordinador de Políticas Tributarias del Ministerio de Hacienda, señor Nicolás Bohme** expuso apoyado en una presentación¹ por medio de la que comentó el resultado de la iniciativa en su tramitación en el Senado.

Como antecedente de contexto explicó por qué es usual que los países contemplen royalties a los recursos naturales no renovables. Al respecto precisó que:

1.- La actividad minera genera una renta económica para quien ejerce la actividad –superior al retorno del capital en otras actividades– originada en el hecho de explotar recursos naturales de carácter escaso y no renovables.

2.- En consecuencia, la actividad minera en el mundo suele estar sujeta a royalties, cuyo propósito es que el país obtenga parte de esa renta económica, más allá de la tributación de carácter general a la que estén afectas todas las empresas.

¹ https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=277516&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

3. En el caso de Chile esto se ve respaldado por la definición constitucional sobre la propiedad estatal de las riquezas del subsuelo.

Respecto del Royalty Minero en Chile, precisó que no es una discusión nueva, sino que proviene desde principios de la década del año 2000, con un esquema que ha ido evolucionado a través del tiempo. Es así que:

1.- La ley N° 20.026 de 2005, creó un Impuesto Específico a la Actividad Minera (IEAM), de 5% sobre la rentabilidad operacional (RIOM).

2.- La ley N° 20.469 de 2010, estableció un esquema de tasas progresivo entre 5% y 14% sobre la rentabilidad operacional y extendió la vigencia de los contratos de invariabilidad tributaria.

3.- El proyecto de ley aprobado en la Cámara de Diputados en 2021, que estableció un Royalty con tasas ad valorem entre 3% y 34%, que corresponde al proyecto que hoy retorna en tercer trámite constitucional patrocinado por el Ejecutivo.

Recordó que la minería no es homogénea en cuanto a su situación tributaria tomando en cuenta el tamaño. El IEAM tiene una estructura diferenciada de tasas por nivel de producción y margen operacional minero, de ahí que los explotadores con producción menor a 12.000 toneladas métricas de cobre fino (TMCF) se encuentran exentos. Para ilustra la situación actual, exhibió las siguientes láminas:

Esquema de tasas sobre la RIOM, producción entre 12.000 y 50.000 TMCF

Producción (TMCF)	Tasa marginal (%)	Tasa efectiva (%)
Hasta 12.000	0,0	0,0
12000 - 15.000	0,5	0,1
15.000 - 20.000	1,0	0,3
20.000 - 25.000	1,5	0,6
25.000 - 30.000	2,0	0,8
30.000 - 35.000	2,5	1,0
35.000 - 40.000	3,0	1,3
40.000 - 50.000	4,5	1,9

Esquema de tasas sobre la RIOM, producción mayor a 50.000 TMCF

Margen Operacional Minero (MOM)	Tasa marginal (%)	Tasa efectiva (%)
Hasta 35%	5,0	5
35% - 40%	8,0	5,4
40% - 45%	10,5	5,9
45% - 50%	13,0	6,7
50% - 55%	15,5	7,5
55% - 60%	18,0	8,3
60% - 65%	21,0	9,3
65% - 70%	24,0	10,4
70% - 75%	27,5	11,5
75% - 80%	31,0	12,7
80% - 85%	34,5	14,0
Mayor a 85%	14,0	14,0

Acotó que este esquema ha generado una distribución poco equitativa de la renta minera entre el Estado y los privados. La distribución de la renta económica que se ha generado en la operación de la gran minería privada, entre los años 2000 a 2019, ha implicado que los privados se hayan quedado con el 60% de la renta minera versus el 40% para el Estado. Recordó que la renta minera corresponde a ganancias por sobre el costo oportunidad del capital, es decir, por sobre la rentabilidad normal de todos los sectores de la economía, y que precisamente es lo que motiva que hace ya cuatro años se esté discutiendo un Royalty.

A continuación, abordó el contenido del proyecto de Royalty aprobado por el Senado, destacando como elementos centrales los siguientes:

1.- Se derogan los artículos 64 bis y 64 ter de la ley de Impuesto a la Renta, que son los que establecen el actual Impuesto Específico a la Actividad Minera (IEAM). Así, toda la tributación de la minería pasa a estar regulada por un cuerpo legal propio (Royalty).

2.- Los explotadores mineros cuyas ventas provengan en menos de un 50% del cobre, o cuya producción sea menor al equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino (mediana minería), estarán sujetos a la misma carga tributaria actual.

3.- Los explotadores cuyas ventas provengan en más de un 50% del cobre, y con una producción mayor a 50.000 toneladas métricas de cobre fino al año (gran minería), enfrentarán un nuevo esquema de tasas con un componente ad valorem de 1% sobre sus ventas anuales de cobre y un componente sobre el margen minero con tasas entre 8% y 26% dependiendo del margen operacional minero.

4.- Para los explotadores mineros con una producción menor a 80.000 toneladas métricas de cobre fino al año, se establece una carga tributaria potencial máxima de 45,5%. Para el resto, la carga potencial máxima será de 46,5%.

5.- Se introduce un nuevo incentivo a la expansión de proyectos mineros.

6. Se crean tres fondos de beneficio comunal y regional, estableciendo por ley aportes anuales por 450 millones de dólares, los que equivalen a un tercio de la recaudación total del proyecto:

Componente	Destino	Aporte fiscal
Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo	Presupuestos de inversión de los Gobiernos regionales	US\$ 225 millones
Fondo Comunas Mineras	Comunas que posean faenas de explotadores mineros sujetos al Royalty	US\$ 55 millones
Fondo de Apoyo para la Equidad Territorial	Comunas más dependientes al Fondo Común Municipal	US\$ 170 millones
Total		US\$450 millones

En cuanto al contenido del proyecto, se refirió al componente ad valorem o componente sobre las ventas, cuyas reglas son las siguientes:

1.- El explotador minero que venda anualmente una cantidad igual o menor al equivalente de 50.000 toneladas métricas de cobre fino estará exento de este componente.

2.- El explotador minero que venda anualmente más del equivalente de 50.000 toneladas métricas de cobre fino quedará sujeto a una tasa fija de un 1%.

3.- Durante la discusión en el Senado se introdujo una cláusula que indica que en el caso que el margen operacional sea negativo, el explotador quedará exento del componente ad valorem. Asimismo, si por la aplicación de dicho componente el margen operacional se transforma en negativo, la tasa se reducirá hasta el punto en que el margen operacional sea cero.

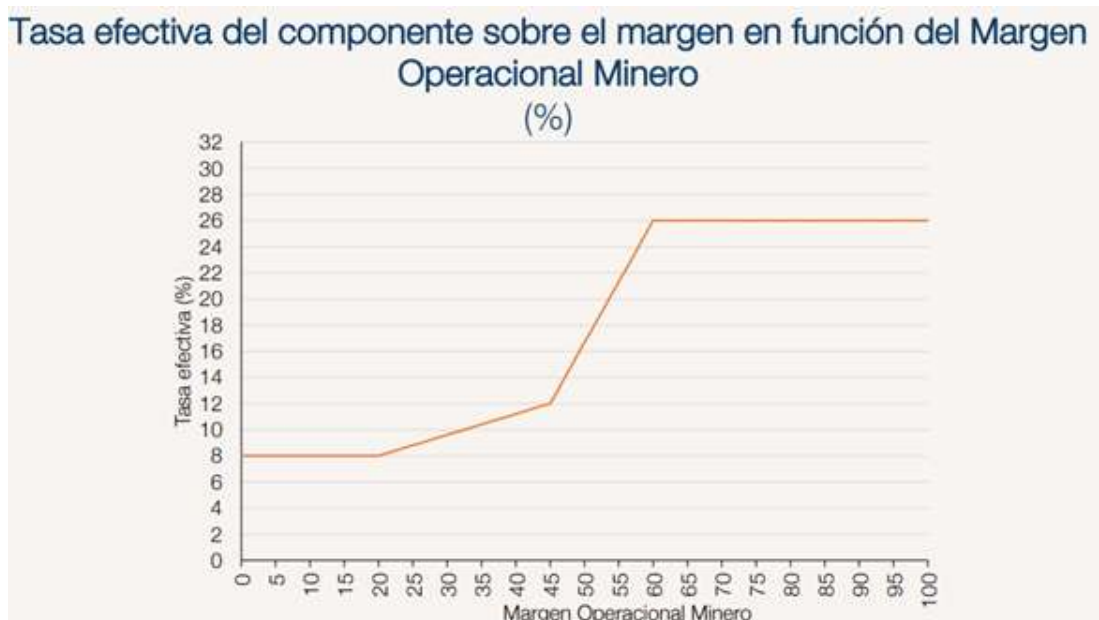
Destacó que el componente sobre el margen se modificó acogiendo propuestas parlamentarias y de la industria, quedando del siguiente modo:

1.- Las tasas del componente sobre el margen se fijaron en función del margen operacional y no del precio del cobre como se establecía originalmente.

2.- La tasa máxima se redujo a 26%. Originalmente ascendía a 32%.

3.- Se ajustó la base imponible del componente sobre el margen, mediante la incorporación de: a) la deducción como gasto de la depreciación a la Renta Imponible Operacional Minera Ajustada (RIOMA) y 2) los gastos de organización y puesta en marcha como gasto. En consecuencia, la base imponible del componente sobre el margen se asimila a la base imponible del actual Impuesto Específico a la Minería (IEM).

Exhibió el siguiente gráfico para ilustrar el sistema de tasas:



A continuación, abordó el establecimiento de una condición que establece una carga tributaria potencial máxima -fruto de la discusión sostenida en la Comisión de Hacienda del Senado-, del siguiente tenor:

1.- Se introduce una cláusula que limita la carga tributaria potencial máxima a la que quedan sujetos los explotadores mineros, como porcentaje de la renta operacional minera ajustada (RIOMA).

2.- Se consideran conjuntamente el pago de Royalty, de impuesto de primera categoría (IDPC) e impuestos finales (impuesto adicional). Ello permite dotarlo de una mayor predictibilidad y certeza.

3.- Esta carga potencial máxima es de 45,5% en el caso de los explotadores que producen hasta 80.000 toneladas métricas de cobre fino al año.

4.- Para los explotadores que producen más de 80.000 toneladas métricas de cobre fino, la carga tributaria potencial máxima es de 46,5%.

5.- Si la suma de Royalty, impuesto de primera categoría e impuestos finales superan la carga potencial máxima, el Royalty se ajustará para fijar la carga tributaria total en un 45,5% o 46,5%, según corresponda.

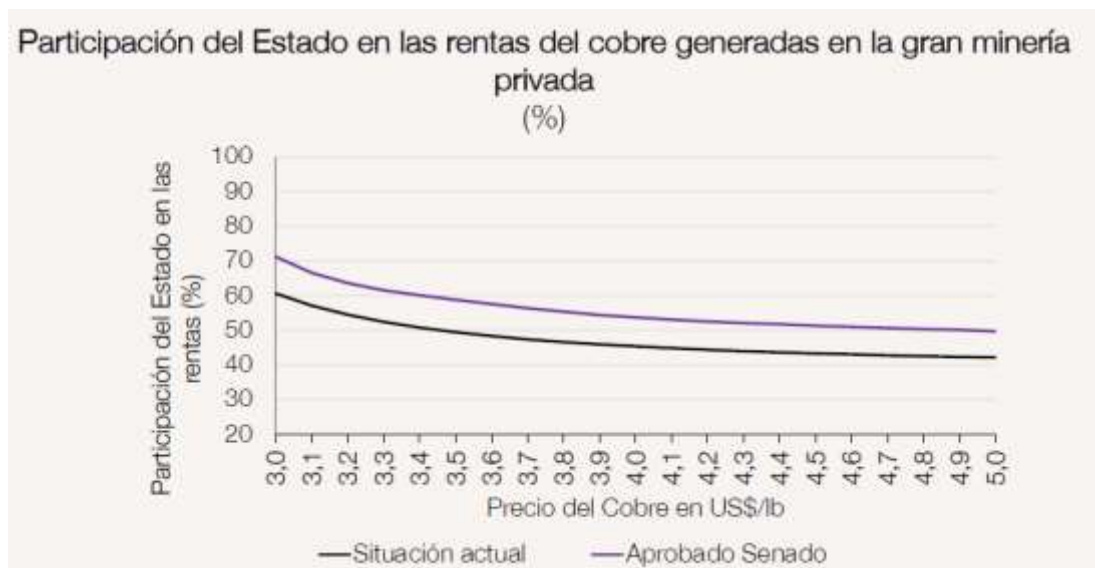
Recalcó como último elemento tributario de la iniciativa, el incentivo a la expansión de proyectos mineros que, a diferencia de la situación actual, considera que las tasas a la que quedarán sujetos los explotadores mineros se determinarán utilizando un promedio de su producción durante los últimos seis años, fortaleciendo los incentivos a la expansión de proyectos de inversión, que podrán contar transitoriamente con tasas más bajas que otros explotadores con la misma producción. Esta condición aplicará tanto para determinar las tasas de los componentes ad

valorem y sobre el margen, como para la determinación de la carga potencial máxima.

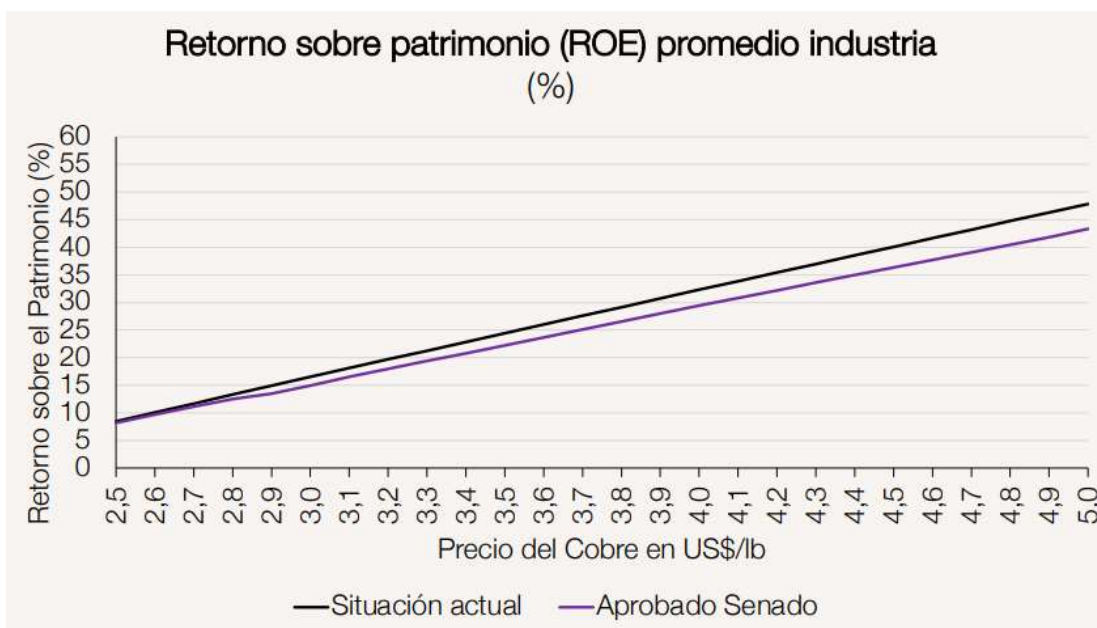
Hizo presente, que una evaluación de la propuesta considera -en régimen- una estimación de la mayor recaudación por la tributación de la gran minería de 0,45% del PIB, según mostró con el siguiente cuadro:

	2024	2025	2026	En régimen
Mayor recaudación por cambio en tributación (Royalty)	0,08	0,27	0,27	0,30
Mayor recaudación por aumento de la producción	0,15	0,22	0,22	0,22
Menor recaudación por aumento de costos	-0,08	-0,07	-0,07	-0,07
Mayor recaudación neta, tributación de la gran minería privada	0,15	0,42	0,42	0,45

Lo anterior, propicia un crecimiento en la participación del Estado en las rentas del cobre:



Al mismo tiempo, las compañías privadas obtienen una rentabilidad del capital adecuada, que preserva los incentivos a invertir:



Finalmente, expresó que lo anterior, se ratifica al observar que la carga tributaria se mantiene por debajo a las de otros países productores de cobre como Perú y Australia.

El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Nicolás Cataldo se refirió al destino de los recursos. En esa línea precisó que de toda la recaudación del Royalty se dispondrá de US\$450 millones que se destinarán a gobiernos subnacionales, compuesto por los siguientes fondos que se crearán:

1.- Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo con un aporte anual de 225 millones de dólares (275.000 UTA), que se fija por ley con una duración de 10 años, y que son adicionales a los aportes existentes a los gobiernos regionales que se determinan por la Ley de Presupuestos.

Esos recursos se destinarán al financiamiento de inversión productiva entendida de manera amplia, como proyectos, planes y programas que tengan por objeto el fomento de actividades productivas, de desarrollo regional y la promoción de la investigación científica y tecnológica; cuya distribución será según los criterios del Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR). Sin perjuicio de que podrán ahorrarse y utilizarse en futuros períodos.

2.- Fondo de Apoyo para la Equidad Territorial que favorecerá a las 302 comunas más vulnerables del país.

Se trata de un aporte que totalizará US\$170 millones (2.500.000 UTM) y que supone que las comunas beneficiarias serían aquellas con una dependencia de más del 50% al FCM, y las que se ubiquen

debajo del percentil 80 de ingresos propios. Comparado con la distribución del FCM, se eleva la ponderación del indicador de partes iguales, reduciendo el peso del factor población, lo que beneficia a las comunas con menor cantidad de habitantes.

Se estableció que los municipios deberán informar anualmente a la Subdere y al Congreso Nacional sobre el uso de los recursos de este fondo. Destacó que se trata de aportes fiscales adicionales a los existentes.

La distribución de recursos del Fondo de Apoyo para la Equidad Territorial es la siguiente:

Indicador	Cantidad
Cantidad de comunas	302 de 346 (89%)
Población beneficiada	10.493.292
Asignación promedio por comuna (millones \$)	506

Fuente: elaboración propia en base a indicadores FCM 2022

3.- Fondos de Comunas Mineras.

Se trata de un fondo creado para compensar las externalidades negativas en las comunas mineras, para cuyo efecto se destinarán US\$ 55 millones (800.000 UTM) a favor de aquellas comunas pertenecientes a regiones mineras, que mantengan dentro de sus territorios faenas relacionadas directamente con la actividad minera, como yacimientos, fundiciones y refinerías, relaves, puertos, etcétera.

Este fondo beneficiará a 32 comunas de las regiones de Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso y O'Higgins, considerando la incidencia de la actividad minera sobre la población de la comuna, tomando en cuenta la cantidad de yacimientos, su cercanía con la población, la presencia de pasivos medioambientales, y si la zona en que se encuentra la comuna ha sido declarada zona latente o saturada.

En este caso, igualmente, los municipios deberán informar anualmente a la Subdere y al Congreso Nacional sobre el uso de los recursos de este fondo, y se trata de aportes fiscales adicionales a los existentes.

La distribución de recursos del Fondo de Comunas Mineras, es la siguiente:

Indicador	Cantidad
Cantidad de comunas	32 de 346 (8%)
Población beneficiada	2.034.867
Asignación promedio (millones \$)	1.657

Fuente: elaboración propia en base a indicadores FCM 2022

El **Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel** se explayó sobre el protocolo de acuerdo complementario que surgió en la discusión de la iniciativa en el Senado, en atención a que algunos puntos levantados durante el debate no podían resolverse en el proyecto, pero sí en otras instancias, tal es el caso de:

1.- Las medidas en la Ley de Presupuestos 2024 – 2025:

1.1.- Creación de un Fondo Puente de apoyo a las regiones y municipios para el año 2024, por el 50% del aporte que éstos percibirán con cargo al Royalty Minero desde 2025. Ello equivale a US\$112,5 millones a beneficio de los gobiernos regionales a través del Fondo para la Productividad y el Desarrollo; US\$85 millones para el Fondo de Apoyo para la Equidad Territorial a distribuir entre las comunas con mayor dependencia del Fondo Común Municipal, y US\$27,5 millones a beneficio del Fondo de Comunas Mineras.

1.2.- Creación de un Fondo Plurianual para la Seguridad Ciudadana en la Ley de Presupuestos de 2024. A este fondo se agregará un aporte de US\$350 millones anuales por tres años a cuenta del Royalty Minero, desde 2025.

1.3.- Establecimiento de un fondo trianual de recursos para apalancar proyectos de inversión en infraestructura productiva en las regiones del norte del país (Arica y Parinacota hasta Coquimbo), que no sean abordables en su integridad por los gobiernos regionales, tal es el caso, de infraestructura portuaria o fronteriza, carreteras de integración interoceánica, entre otros. Para esto se contemplarán recursos por un promedio de US\$200 millones anuales en las leyes de presupuestos de 2024 a 2026.

2.- Medidas en el proyecto de ley Regiones Más Fuertes que:

2.1.- Incluye una revisión de la fórmula de distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

2.2.- Establece la obligación de información, transparencia y auditoría de los gastos de inversión y operación de los

gobiernos regionales, además de la evaluación de los programas que ejecuten.

Hizo presente que estos dos puntos se encuentran incorporados en el proyecto de ley que dicta normas sobre financiamiento regional, descentralización fiscal y responsabilidad fiscal regional, correspondiente al boletín N° 15.921-05, ingresado el día de hoy en esta Cámara.

2.3.- Una actualización de los criterios para la distribución del Fondo Común Municipal, incluyendo ajustes de población, indicadores socioeconómicos, tales como pobreza multidimensional. Precisó que esta materia será abordada por una iniciativa legal que está desarrollando el Ministerio del Interior y Seguridad Pública a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Por último, enfatizó que existe una serie de compromisos ligados a un fortalecimiento de las instituciones relacionadas a la minería, en el siguiente sentido:

1.- La coordinación de instituciones fiscalizadoras en relación con la tributación minera, generando mecanismos de colaboración e intercambio de información permanente entre el Servicio Nacional de Aduanas, Servicio de Impuestos Internos y la Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO).

2. La coordinación de la seguridad en faenas mineras, dando cuenta de situaciones que pudieran poner en peligro la integridad de trabajadores e instalaciones industriales.

3. La reducción de plazos para la aprobación de proyectos mineros. Se adoptarán las medidas necesarias para reducir en un tercio el tiempo de tramitación de permisos para proyectos de inversión minera, sin que ello afecte el cumplimiento de la normativa ambiental. Para ello se constituirá una mesa técnica que en los próximos 60 días identifique las medidas presupuestarias, administrativas y legales necesarias para cumplir dicho objetivo. Se encomendará a la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad construir la línea de base -entendida como los tiempos de tramitación de permisos para inversión de carácter minero- para luego reportar los avances en el logro de esta meta.

Los acuerdos van en línea con el cumplimiento de una de las motivaciones del proyecto, en el sentido que las rentas provenientes de la minería sirvan para diversificar y ampliar la base productiva del país. Esa es la lógica del aporte a las regiones, municipios y al fondo regional, a severó.

El Presidente de la Asociación de Gobernadores y Gobernadoras Regionales de Chile, Gobernador de Antofagasta, señor Ricardo Díaz junto con señalar que el anhelo de que el país cuente con un Royalty es de antigua data; realzó que si bien la minería es una buena noticia en torno a las riquezas, ingresos y capacidad de generar mayores rentas para el país, también conlleva externalidades negativas para quienes viven en las comunas mineras.

En ese orden de ideas, es indispensable el Royalty entendido como una especie de compensación por la extracción de las materias primas que pierde el territorio y por el daño y afectación a la calidad de vida de sus habitantes, aseveró.

Comentó que, el proyecto original no se ajustaba a sus aspiraciones sobre la materia, porque ponía las comunas mineras en octavo lugar, sin considerar una compensación a los territorios que sufren las externalidades de la industria. No se trata de que todo quede en zonas mineras, porque entiende que debe haber un compromiso con las otras regiones, por ejemplo, con las nuevas del Ñuble y Arica y Parinacota que necesitan un apoyo extra.

Expresión de la necesidad de una compensación es, entre muchas otras, la situación de Taltal, donde Enami tiene un relave minero, cuyo terreno podría usarse para construir viviendas, pero que requiere de una remediación muy costosa de alrededor de 30 mil millones de pesos que no se disponen.

Destacó que el problema del Royalty radica en el polinomio que se usa para la distribución del FNDR, que no se encuentra actualizado. Eso hace que regiones que debieran ser ricas como Antofagasta, no reciban los recursos adecuados. En ese sentido, pidió apoyo para la tramitación y aprobación del boletín N° 15.921-05, que dicta normas sobre financiamiento regional, descentralización fiscal y responsabilidad fiscal regional, que precisamente lo cambia.

Señaló que si bien se siente un elemento de injusticia en el proyecto de Royalty con aquellas comunas mineras de su región; se debe considerar que hay un compromiso de modificar el polinomio, además, del acuerdo arribado en el Senado para aumentar los recursos por Ley de Presupuestos.

Pidió ampliar la mirada y tener una visión general, teniendo presente que las regiones mineras también cuentan con ingresos adicionales, por ejemplo, en Antofagasta los municipios reciben un 0,4 de las ventas totales de la Sociedad Química y Minera de Chile (SQM), sin perjuicio,

de que el gobierno regional recibe por concepto de venta del litio alrededor del 1,3%.

La Región de Antofagasta este año recibirá, de forma adicional al FNDR, 117 mil millones de pesos por concepto de ventas SQM, necesarios para apalear las externalidades negativas y también para generar un polo del desarrollo para el país.

Enfatizó que esta iniciativa, va de la mano con el proyecto de rentas nacionales que ha sido trabajado con todos los gobernadores y los acuerdos arribados en el Senado.

Reiteró que el modelo del FNDR debe cambiarse en beneficio de una mayor igualdad y justicia para las regionales mineras. De igual modo, que debe haber una mirada de país. Se mostró, por tanto, a favor de la iniciativa.

Finalizadas las exposiciones, se dio inicio a la ronda de preguntas, comenzando la diputada **Marcela Riquelme** quien consultó si el Ejecutivo se encuentra dispuesto a generar una instancia para retomar la discusión sobre la distribución de los recursos en las regiones. De igual modo, preguntó cuándo se comienza a cobrar y percibir el dinero.

El diputado **Gonzalo de la Carrera** puso sobre la mesa que la producción minera se encuentra “estancada” desde el 2013 y, en consecuencia, sino aumenta el problema se perpetuará pese a iniciativas como la que hoy los convoca.

Respecto de los fondos regionales, consultó si dependen del nivel de recaudación del Royalty o bien será el Estado quien los proporcionará en caso que no sean suficientes.

Pidió transparencia y el establecimiento de criterios para conocer en qué se tienen o no que gastar los recursos por las comunas, especialmente porque se avecinan elecciones de alcalde y se considera la creación de un Fondo Puente de apoyo a las regiones y municipios para el año 2024, por el 50% del aporte que éstos percibirán con cargo al Royalty Minero desde 2025.

El diputado **Marco Antonio Sulantay** expresó que la Región de Coquimbo resiente la injusticia en la distribución de recursos.

Asimismo, mostró su preocupación por la entrega de recursos millonarios a los gobiernos regionales, pese a que son altamente ineficientes en la ejecución de los recursos que ya tienen. A su juicio, la

entrega de recursos debería considerar en forma previa programas o proyecto para su ejecución, además, de que deben ser fiscalizables.

El diputado **Jaime Mulet** felicitó al Gobierno por esta iniciativa, la que catalogó como muy significativa, no solo para las regiones mineras. Resaltó que se trata de un avance muy importante, aun cuando siempre habrá discrepancias en algunos aspectos. Llamó a aprobar el proyecto.

El diputado **Cristián Tapia** consultó si la tabla de distribución es concebida como un elemento rígido o bien habrá flexibilidad. A su juicio, hay comunas pequeñas que recibirán pocos dineros, como Freirina y Alto del Carmen.

De igual modo, preguntó cuánto ha recaudado el IEM anualmente, si los recursos que llegarán a los municipios serán de libre disposición, cómo se calificarán los futuros proyectos mineros y si habrá recursos para ciencia y tecnología.

Hizo presente que durante décadas se ha luchado por un Royalty para aumentar los recursos de las comunas mineras, no obstante, las acotaciones que le merece este proyecto en materia de distribución de los dineros.

El diputado **José Miguel Castro** junto con expresar que los municipios no son fiscalizables por el Congreso, preguntó si habrá más tiempo para la discusión del proyecto en la Cámara.

El Ministro de Hacienda, señor **Mario Marcel** sobre la distribución de los fondos a las comunas, expresó que el proyecto cuenta con criterios para calificar las comunas como mineras, como es el caso de tener faenas mineras afectas a Royalty y relaves, lo que se realizó en base a la información que entregó COCHILCO, la que en ningún caso es de carácter cerrado y toda comuna que cumpla con una o más de esas condiciones será agregada (no son copulativas).

Acotó que los fondos se comenzarán a percibir, según el proyecto, a contar del 2025. No obstante que en el protocolo se acordó entregar en 2024 un 50% de los recursos a través de la Ley de Presupuestos.

Aclaró que en el año 2013 se puso término al super ciclo de precios para materias mineras, y que por supuesto les importa que se desarrolle el sector y haya más inversión. Ello es recogido de diversas formas en el proyecto, como en el incentivo para la expansión de proyectos mineros, que fijó que las tasas a la que quedarán sujetos los explotadores

mineros se determinarán utilizando un promedio de su producción durante los últimos seis años, lo que entrega un período de transición relativamente largo que eleva el retorno de esa inversión.

Realizó que el cálculo de carga tributaria no es una ciencia exacta, dado que el Royalty tiene un componente dependiente del margen minero que, a su vez, tiene un enlace, por ejemplo, con el precio del cobre, por lo tanto, la carga tributaria será distinta con precios altos o con precios bajos como también en explotaciones con mayor o menor margen, entre otras.

Las estimaciones de su Cartera se basan en dos metodologías. Una en base a un proyecto de inversión tipo y otra en base a una fotografía de las explotaciones actuales utilizando como supuesto un precio del cobre igual al precio del cobre del largo plazo que se genera para el cálculo del balance estructural, con ello se obtienen las cifras de carga tributaria citadas.

Estimó importante no confundir el límite a la carga tributaria con el promedio de ésta. El tope de la carga tributaria fijado en el proyecto de ley asciende a 46,5% para la producción mayor a 80.000 toneladas métricas de cobre fino al año y 45,5% en el caso de los explotadores que producen entre 50.000 hasta 80.000 toneladas métricas de cobre fino al año, lo que promediado da una carga tributaria máxima en torno al 46%. La cifra promedio que cita la industria en el mundo es de 44%, es decir, hay 2 puntos porcentuales de diferencia entre ambos. Este ejercicio para calcular la carga tributaria para nuevos proyectos da un promedio de 42%. Se ha reducido mucho la variabilidad de los cálculos de carga tributaria promedio.

En el caso del cálculo del balance estructural se usan los ingresos de Codelco más el ingreso de las 10 compañías más grandes de cobre (compañías no explotaciones, una puede tener más de una explotación). Ello abarca el grueso de la recaudación de ingresos de ese mineral.

En lo relativo a la transparencia y eficiencia en el uso de los recursos, señaló que el artículo 13 del proyecto, en materia de aportes a los gobiernos regionales, en lo pertinente establece que: *“Los recursos que se distribuyan con cargo a este Fondo se destinarán al financiamiento de inversión productiva, esto es, proyectos, planes y programas que tengan por objeto el fomento de actividades productivas, de desarrollo regional y la promoción de la investigación científica y tecnológica, en línea con la estrategia regional de desarrollo, las prioridades estratégicas regionales en materia de fomento de las actividades productivas y la Política Regional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo.”*

En relación con el aporte a los municipios, el artículo 17 dispone que: *“Los municipios que reciban el aporte establecido en este artículo deberán informar anualmente a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre el uso del aporte recibido de conformidad con este artículo, en los términos y la oportunidad que establezca el reglamento a que se refiere el inciso anterior. Esta información deberá ser difundida y publicada de conformidad a los artículos 2º y 3º de la ley N° 19.602, que modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, en materia de gestión municipal, y remitida anualmente por dicha Subsecretaría a la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado.”*

A mayor abundamiento, en el proyecto de ley de regiones más fuertes se dispone de un título completo dedicado a la eficiencia, transparencia y rendición de cuentas que incluye, entre otras, la obligación de confeccionar una programación financiera de mediano plazo que incentive a los gobiernos regionales a programar las inversiones y ajustarse a la proyección para evitar déficits. También se incorpora una prohibición expresa para comprometer gastos que excedan el marco presupuestario autorizado, la de incluir en la cuenta anual de los gobiernos regionales el estado de las finanzas regionales y auditorías externas obligatorias para posibilitar una fiscalización y control de parte de las autoridades y de la comunidad en un marco de reglas que además fomentan la transparencia en el uso de los recursos públicos. Asimismo, se indican con detalle los contenidos mínimos que deberá tener la cuenta anual que debe hacer el gobernador al consejo regional.

Respecto de medidas de transparencia, ese proyecto establece la obligación de disponer información que permita evaluar, comparar, controlar y usar los datos para la mejor toma de decisiones y fiscalización en el uso de los recursos junto con un sistema integrado de información detallada de todos los gobiernos regionales. En esa línea, se dispone que los informes presupuestarios emitidos por la unidad de control del gobierno regional deberán ser emitidos cada dos meses al consejo regional y a la Subdere y publicados en el sitio web del gobierno regional. También se considera la creación de una Ficha de Información Regional que reúna información relativa a las autoridades del gobierno regional, la administración del gobierno regional, la gestión financiera y presupuestaria, inversiones, gastos de funcionamiento, transparencia y probidad, entre otros aspectos.

En consecuencia, aseveró que hay una larga lista de responsabilidades que se precisan, agregan y fortalecen para los gobiernos regionales; y en el caso de los municipios se debe considerar que además de

la ley de rentas municipales que contiene una serie de obligaciones, la Subdere actualmente se encuentra preparando un proyecto que fortalecerá las normas de transparencia y rendición de cuentas.

Destacó que es muy importante cerrar el capítulo del Royalty, no solo para generar y distribuir recursos, sino que también para reducir la incertidumbre de la industria que lleva 4 años esperando conocer cuál será el régimen tributario que se les aplicará para materializar los proyectos de inversión.

El impuesto recauda un 0,2% del producto, es decir, 600 millones de dólares. Todas las cifras vertidas son adicionales a ese porcentaje.

Sostuvo que la libre disponibilidad en el uso de los recursos para el caso de los municipios, que implicó una norma más flexible en comparación con los gobiernos regionales, tuvo como antecedente la discusión acaecida en la tramitación de la Ley de Presupuestos de 2023, donde se habló mucho sobre la importancia de que contaran con más holgura atendido a que sus necesidades son muy variadas y a veces diversas entre las distintas comunas.

Agregó que, además de la fiscalización habitual se incorpora la obligación de entregar información al Congreso Nacional sobre la ejecución de los recursos.

Sobre el plazo de 10 años, destacó que no es breve y recordó que inicialmente eran 3 años y solo para las regiones. Ahora se amplía a los municipios.

Finalmente, destacó que el aporte a las regiones y municipios corresponde a un monto fijo en UTM y no se asoció al Royalty porque este puede ser muy variable.

Complementó el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor **Nicolás Cataldo** quien, sobre la fórmula del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, acotó que en el proyecto de ley sobre regiones más fuertes se incorpora una norma para actualizar los criterios de distribución.

Sobre los mecanismos señalados en materia de probidad, uso de recursos públicos y fortalecimiento de la línea de rendición de cuentas, especialmente en los municipios, añadió que el Gobierno se encuentra trabajando en un proyecto de ley de rentas que modernizará el sistema de recaudación y generará nuevas normas en materia de rendición de cuentas y control financiero. Adicionalmente, se encuentran discutiendo

en la Comisión de Gobierno Interior un proyecto de integridad municipal en conjunto con la Subdere y Segpres.

Respecto a la ejecución presupuestaria de los gobiernos regionales el año pasado, estimó indispensable expresar que el presupuesto se abrió tarde, en el mes de abril, por tanto, tuvieron menos tiempo para ejecutar los recursos.

Finalmente, expresó que, a propósito de la distribución siempre habrá complejidad si se centra la mirada en cada comuna, pero cuando se observan las cifras puestas en perspectiva porcentual sobre lo que representa en el presupuesto, por ejemplo, Andacollo versus Coquimbo, la primera aumenta a un 43% la sumatoria total de sus ingresos versus un 10% de Coquimbo, o que el per cápita de Andacollo asciende a \$114.000 con estos nuevos recursos versus el de Coquimbo que es de \$22.000. Esto también se puede llevar a nivel regional que implica, por ejemplo, que en Atacama con estos nuevos recursos el per cápita será de \$70.000 versus el de la Región Metropolitana que es de \$7.000.

El diputado **Andrés Celis** consultó sobre el plazo para dictar el reglamento y si hay sanciones para aquellos municipios que no informen a la Subdere o al Congreso.

El diputado **Jaime Araya** señaló que la Región Metropolitana considera 3 veces el monto de la Región de Antofagasta que es la región minera más grande Chile y del mundo.

Expresó que, si bien se encuentra de acuerdo con el Royalty, en ningún caso lo está con su distribución, cuyos criterios no benefician a las regiones mineras. Asimismo, se mostró en desacuerdo con la idea de hacer competir a las comunas e indicó que con la distribución propuesta -en la iniciativa- la Región de Los Lagos contará con más recursos que la de Antofagasta.

La suma de todo lo que recibirán las regiones mineras no supera el 40%. Si los inversionistas necesitan certeza basta con aprobar la primera parte, pero en materia de distribución hay que profundizar y realizar cambios, especialmente si se considera que la idea de un Royalty consiste precisamente en cubrir la brecha histórica con la zona norte, y no aumentarla que es lo que hace la iniciativa, enfatizó.

El diputado **Cristian Labbé** consultó cómo el Royalty va a incentivar la inversión, pese a su caída en el último tiempo, considerando que para repartir recursos tiene que haber inversión.

Concordó con lo expuesto por el diputado Jaime Araya. Además, se mostró contrario a la idea de legislar en base a protocolos de acuerdos e instó a examinar si el anticipo del 50% de los recursos podría usarse en las próximas elecciones de alcaldes y gobernadores.

El diputado **Nelson Venegas** expresó que históricamente algunos sectores no han querido un Royalty, pese a que éste entrega certeza jurídica, y no se ciñe por tributos circunstanciales como lo que acaece hoy. Llamó a considerar que se discutirán normas para entregar transparencia y control a los gobiernos locales.

El diputado **Christian Matheson** consultó el motivo por el que Punta Arenas no se considera para la entrega de recursos. Asimismo, hizo presente que, como una forma de potenciar la democracia, tanto alcaldes como gobernadores regionales deberían pedir la aprobación de los concejales y de los consejeros, según corresponda, previo a la asignación de los recursos con el objeto de que no queden de libre disponibilidad.

Realizó reserva de constitucionalidad de los artículos 13 y 16 N° 3 del proyecto en estudio que consagran la creación del Fondo Regional para la Productividad y Desarrollo y del Fondo de Apoyo para la Equidad Territorial, respectivamente.

Lo anterior, por considerarlos contrarios al artículo 19 N° 20 de la Constitución Política de la República que, en lo pertinente, prescribe que: *“Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo.”*

La diputada **Marcela Riquelme** manifestó que abogará para que sean incluidas en el Fondos de Comunas Mineras, Rancagua, Doñihue y Coltauco.

El diputado **Jaime Mulet** expresó que, a su juicio, no hay ningún problema de constitucionalidad.

El Ministro de Hacienda, señor **Mario Marcel** expresó que los protocolos de acuerdos, tal como ocurrió con el que acompañó la Ley de Presupuestos 2023, se cumplen, porque se suscriben con la intención de cumplirlos y con todas las instancias para asegurar aquello.

Destacó que, una vez promulgada la ley, se deben dictar los reglamentos para su implementación que deben estar elaborados antes del presupuesto 2024

Hay varias capitales regionales que no reciben recursos porque no son comunas de menores recursos, aseveró.

Expresó que, si se quiere reducir el monto de libre disponibilidad o establecer más límites, el proyecto de regiones más fuerte es la instancia para introducir los cambios.

Respecto de la reserva de constitucionalidad, expresó que no hay vicio alguno puesto que la regla general es que los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresan al patrimonio de la Nación y no pueden estar afectos a un destino determinado. Luego, la excepción es que la ley autorice que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo.

Finalmente, reiteró que los fondos que se crean no dependen de la creación del Royalty. De hecho, como ya mencionó se fija un monto en UTM. Esa es la base constitucional de la iniciativa.

El diputado **Álvaro Carter** consultó por qué los fondos no beneficiaran a las comunas de Macul o Peñalolén.

De igual modo, expresó las dudas que le merece el Fondo Puente justo en el año de elecciones. Ello debe transparentarse para que en el futuro las responsabilidades queden claras ya sea fracase o prospere, aseguró.

El diputado **Renzo Trisotti** expresó que en el norte se lleva años esperando por un Royalty, pero cuando se hace un análisis del Fondo de Comunas Mineras se ve cómo algo injusto.

Aseveró que debe hacerse una reevaluación de los factores que se ponderan, por ejemplo, la contaminación. Consultó si existe la apertura para abordar esta materia en el reglamento, atendido que la distribución actual que se propone no es adecuada. Es así que los fondos que llegarán a Pica alcanzan para construir media plaza y los que recibirá Colchane para dotar de alumbrado público a la mitad de la ciudad.

La diputada **Marta González** pidió que se incluya Rancagua y algunas comunas aledañas como comunas mineras.

La diputada **Yovana Ahumada** expresó que los efectos colaterales de la minería han llevado a que en la Región de Antofagasta sus habitantes se hayan tenido que ir a vivir a otras regiones. El Royalty es la

esperanza de muchos, y en ese sentido consultó si habrá algún aporte para infraestructura especialmente hospitalaria para esa región.

El Ministro de Hacienda, señor **Mario Marcel** puntualizó que en la discusión se han evidenciado las dificultades que genera la distribución de recursos, por ello es que se establecieron los 3 fondos ya mencionados, como una forma de combinar criterios, y ahondó en las fórmulas de distribución de los mismos.

Reiteró que condicionar recursos que se otorgan es complejo, porque la heterogeneidad de las necesidades de los 308 municipios es diversa.

Llamó la atención, en el sentido de que hay comunas que recibirán recursos por más de un fondo y por ello, dependiendo como se suman los fondos cambia su ubicación en el ranking, tal es el caso de Antofagasta.

Finalmente, el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor **Nicolás Cataldo** para el caso de aquellos alcaldes que no rindan o informen del modo que establece la iniciativa los recursos asociados, hizo presente la norma de carácter general sobre responsabilidad política contenida en el artículo 60 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades que dispone las causales de cesación en el cargo de los alcaldes por notable abandono de deberes. A mayor abundamiento, expresó que los artículos 2,3 y 4 de la ley N°19.602 que modifica la ley orgánica de Municipalidades, en materia de gestión municipal, faculta a la Subdere para instruir al Servicio de Tesorerías para que se abstenga de efectuar las remesas por anticipos del Fondo Común Municipal.

IV. PROPOSICIÓN O RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN.

La Comisión, por **mayoría de votos (7-2-2)**, recomienda a la Sala de la Corporación **la aprobación** de las enmiendas propuestas por el H. Senado. Votaron a favor de su aprobación las diputadas Yovana Ahumada (Presidenta) y Marcela Riquelme y los diputados Diego Ibáñez, Jaime Mulet, Cristián Tapia, Nelson Venegas y Sebastián Videla. Por el rechazo votaron los diputados José Miguel Castro y Marco Antonio Sulantay y se abstuvieron los diputados Álvaro Carter y Christian Matheson.

En consecuencia, el texto de las modificaciones introducidas por el H. Senado que la Comisión recomienda aprobar es el siguiente:

Ha antepuesto al artículo único, el siguiente epígrafe,
nuevo:

“Título Primero”.

o o o

Artículo único

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 1º.- Establécese un impuesto denominado Royalty Minero, que se regirá por las normas de la presente ley.

Los explotadores mineros se sujetarán a los componentes del impuesto contenidos en el artículo 2º y el artículo 3º o 4º de esta ley, según su nivel de ventas y los minerales explotados. La suma de estos componentes corresponderá al Royalty Minero al cual se encuentra sujeto un explotador minero, según corresponda.

Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley se entenderá por:

1. Explotador minero: toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren.

2. Producto minero: la sustancia mineral de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre.

3. Venta: todo acto jurídico celebrado por el explotador minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero.

4. Ingresos operacionales mineros: todos los ingresos determinados de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deducidos aquellos que no provengan directamente de la venta de productos mineros, con excepción de los conceptos señalados en la letra d) del número 4) del artículo 6º de la presente ley.

5. Renta Imponible Operacional Minera Ajustada (RIOMA): la renta líquida imponible del contribuyente, determinada conforme a los artículos 29 a 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y ajustada según dispone el artículo 6º de la presente ley.

6. Margen Operacional Minero (MOM): el cociente que resulte de dividir la Renta Imponible Operacional Minera Ajustada por los ingresos operacionales mineros del contribuyente, multiplicado por cien.”.

° ° °

Ha consultado, a continuación, el siguiente artículo 2°, nuevo:

“Artículo 2°.- Establécese un componente ad valorem del Royalty Minero con una tasa de un 1%, sobre las ventas anuales de cobre de los explotadores mineros cuyas ventas anuales sean superiores al equivalente de 50.000 toneladas métricas de cobre fino.

Cuando en un ejercicio comercial la Renta Imponible Operacional Minera Ajustada resulte negativa, el componente ad valorem a pagar corresponderá a la cantidad positiva que resulte de restar al componente ad valorem determinado según el presente artículo, el monto negativo de la Renta Imponible Operacional Minera Ajustada.”.

° ° °

Ha incorporado, a continuación, el siguiente artículo 3°, nuevo:

“Artículo 3°.- Los explotadores mineros cuyas ventas anuales provengan en más de un 50% de cobre y superen el valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino, quedarán sujetos al componente del Royalty Minero denominado “componente sobre el margen minero”, aplicado sobre la Renta Imponible Operacional Minera Ajustada del explotador minero. La tasa estará determinada según el Margen Operacional Minero del respectivo ejercicio, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si el Margen Operacional Minero es igual o inferior a 20, la tasa aplicable ascenderá a 8%.

2. Cuando el Margen Operacional Minero sea superior a 20 e igual o menor a 45, la tasa será el resultado de aplicar:

$$8,0 + \frac{12,0-8,0}{45-20} \cdot (\text{MOM} - 20)$$

En este caso la tasa efectiva máxima no superará un 12%.

3. Cuando el Margen Operacional Minero sea superior a 45 e igual o menor a 60, la tasa será el resultado de aplicar:

$$12,0 + \frac{26,0-12,0}{60-45} \cdot (\text{MOM} - 45)$$

En este caso la tasa efectiva máxima no superará un 26%.

4. Cuando el Margen Operacional Minero sea superior a 60, se deberá aplicar una tasa del 26%.

El componente sobre el margen minero no será aplicable cuando la Renta Imponible Operacional Minera Ajustada determinada en un ejercicio sea negativa.”.

o o o

Ha agregado, a continuación, el siguiente artículo 4°, nuevo:

“Artículo 4°.- Los explotadores mineros a quienes no les sean aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 3° anterior, se sujetarán a las siguientes tasas aplicadas sobre la Renta Imponible Operacional Minera Ajustada:

1. Aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales no excedan al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino, estarán exentos del componente del presente artículo.

2. Aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales sean superiores al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino y no excedan al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino, se aplicará una tasa equivalente al promedio por tonelada de lo que resulte de aplicar lo siguiente:

a) Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino, 0,4%.

b) Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino, 0,9%.

c) Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino, 1,4%.

d) Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino, 1,9%.

e) Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino, 2,4%.

f) Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino, 2,9%.

g) Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino, 4,4%.

3. Aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales excedan al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino, se les aplicará la tasa correspondiente al Margen Operacional Minero del respectivo ejercicio, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si el Margen Operacional Minero es igual o inferior a 35, la tasa aplicable ascenderá a 5%.

b) Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 35 y no sobrepase de 40, la tasa aplicable ascenderá a 8%.

c) Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 40 y no sobrepase de 45, la tasa aplicable ascenderá a 10,5%.

d) Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 45 y no sobrepase de 50, la tasa aplicable ascenderá a 13%.

e) Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 50 y no sobrepase de 55, la tasa aplicable ascenderá a 15,5%.

f) Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 55 y no sobrepase de 60, la tasa aplicable ascenderá a 18%.

g) Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 60 y no sobrepase de 65, la tasa aplicable ascenderá a 21%.

h) Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 65 y no sobrepase de 70, la tasa aplicable ascenderá a 24%.

i) Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 70 y no sobrepase de 75, la tasa aplicable ascenderá a 27,5%.

j) Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 75 y no sobrepase de 80, la tasa aplicable ascenderá a 31%.

k) Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 80 y no sobrepase de 85, la tasa aplicable ascenderá a 34,5%.

l) Si el Margen Operacional Minero excede de 85, la tasa aplicable será de 14%.”.

Ha consultado, a continuación, el siguiente artículo 5°, nuevo:

“Artículo 5°.- Para determinar el Royalty Minero al cual se encuentra sujeto un explotador minero por la aplicación de los artículos 2°, 3°, 4° y 8°, se deberá estar a las siguientes reglas:

1. Se deberá considerar el promedio de las ventas anuales, calculadas según el número 2 del presente artículo, de los últimos seis ejercicios comerciales. Si el explotador minero registrara ventas por menos de seis ejercicios, el promedio se calculará considerando los años desde el primer ejercicio en que registre ventas.

2. Se deberá considerar el valor total de venta de los productos mineros del conjunto de las personas relacionadas con el explotador minero, que también puedan ser considerados explotadores mineros de acuerdo con el número 1 del inciso tercero del artículo 1° de esta ley y que realicen dichas ventas.

Se entenderá por personas relacionadas, aquellas a las que se refiere el número 17° del artículo 8 del Código Tributario. Para estos efectos, lo dispuesto en dicha norma se aplicará incluso en el caso que la persona relacionada sea un establecimiento permanente, un fondo y, en general, cualquier contribuyente.

3. El valor de una tonelada métrica de cobre fino se determinará de acuerdo con el valor promedio del precio que el cobre Grado A haya presentado durante el ejercicio respectivo en la Bolsa de Metales de Londres. La Comisión Chilena del Cobre deberá publicar este valor, en moneda nacional, dentro de los primeros treinta días de cada año.

4. Se entenderá por precio por libra de cobre, el promedio anual registrado según las cotizaciones de la Bolsa de Metales de Londres durante el ejercicio respectivo. Para tales efectos, el Ministerio de Hacienda publicará dentro de los primeros treinta días de cada año, el precio promedio anual de la libra de cobre, en dólares y en moneda nacional, mediante resolución.”.

° ° °

Ha incorporado, a continuación, el siguiente artículo 6°, nuevo:

“Artículo 6°.- Para efectos de lo establecido en los artículos 2°, 3° y 4° de esta ley, se entenderá por Renta Imponible Operacional Minera Ajustada el resultado de efectuar los siguientes ajustes al cálculo de la renta líquida imponible, determinada conforme a los artículos 29 a 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

1. Agregar a la base imponible el gravamen contenido en el artículo 3º o 4º de la presente ley, según corresponda.

2. Deducir todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros.

3. Agregar los gastos y costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número 2 precedente. Deberán, asimismo, agregarse los gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el número precedente respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero.

4. Agregar, en caso de que se hayan deducido, las siguientes partidas contenidas en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

a) Los intereses referidos en el número 1º de dicho artículo.

b) Las pérdidas de ejercicios anteriores a que hace referencia el número 3º del referido artículo.

c) Los cargos por depreciación acelerada de activos fijos.

d) La diferencia, de existir, que se produzca entre la deducción de gastos de organización y puesta en marcha, a la que se refiere el número 9º del referido artículo amortizados en un plazo inferior a seis años; y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales, en el plazo de seis años. La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en esta letra, se amortizará en el tiempo que reste para completar, en cada caso, los seis ejercicios.

e) La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero. También deberá agregarse aquella parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.

5. Deducir la cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada.

Lo indicado en el presente artículo es sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos 64 del Código Tributario y 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

o o o

Ha agregado, a continuación, el siguiente artículo 7°, nuevo:

“Artículo 7°.- Los explotadores mineros obligados al pago del Royalty Minero establecido en la presente ley deberán efectuar un pago provisional mensual que corresponderá a un porcentaje sobre los ingresos brutos percibidos o devengados que provengan de las ventas de productos mineros.

El porcentaje aludido en el inciso anterior se establecerá sobre la base del promedio ponderado de los porcentajes que el explotador minero debió aplicar a los ingresos brutos mensuales del ejercicio comercial inmediatamente anterior, debidamente incrementado o disminuido por la diferencia porcentual que se produzca entre el monto total de los pagos provisionales obligatorios establecidos en el presente artículo, actualizados conforme al artículo 95 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y el monto total del Royalty Minero que debió pagarse en el ejercicio anterior, sin considerar el reajuste del artículo 72 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Si la diferencia porcentual fuera negativa, se incrementará el promedio de los porcentajes de pagos provisionales en el mismo porcentaje. En caso contrario, dicha diferencia porcentual disminuirá en igual porcentaje el promedio aludido.

En los casos que el porcentaje aludido en el inciso anterior no pueda ser determinable, por no haberse producido Renta Imponible Operacional Minera Ajustada en el ejercicio anterior o por tratarse del primer ejercicio comercial que se afecte con el Royalty Minero, o por otra circunstancia, la tasa de este pago provisional será de 0,3%.

Los pagos provisionales mensuales deberán ser reajustados trimestralmente según la variación del precio promedio de la libra de cobre. Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda, mediante resolución, fijará el precio promedio de la libra de cobre para cada trimestre en base al valor de cotización en la Bolsa de Metales de Londres del trimestre inmediatamente anterior. Emitida la resolución, los contribuyentes deberán ajustar sus pagos provisionales mensuales, incrementándolos o reduciéndolos, en proporción a la variación entre el precio promedio del trimestre anterior y el último precio promedio publicado por el Ministerio de Hacienda.

Los pagos provisionales mensuales contenidos en el presente artículo deberán ser realizados dentro del mes siguiente al de

obtención de los ingresos, conjuntamente con el pago de los pagos provisionales mensuales obligatorios establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El artículo 90 de la Ley sobre Impuesto a la Renta será también aplicable a los explotadores mineros gravados con los impuestos señalados en esta ley, pero la suspensión de los pagos provisionales sólo procederá en el caso que la Renta Imponible Operacional Minera Ajustada a que se refiere el artículo 6° de esta ley, anual o trimestral, según corresponda, no exista o resulte negativo el cálculo que allí se establece.

En lo no dispuesto en el presente artículo, le serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 84 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

o o o

Ha consultado, a continuación, el siguiente artículo 8°, nuevo:

“Artículo 8°.- Establécese un límite de carga tributaria máxima potencial a los explotadores mineros afectos al Royalty Minero, equivalente a un 46,5% de la Renta Imponible Operacional Minera Ajustada, en los términos establecidos en este artículo.

Para determinar la carga tributaria máxima potencial se considerará el impuesto establecido en la presente ley y el impuesto a la renta, según las siguientes definiciones y procedimiento:

a) Por concepto de impuesto de primera categoría se deberá considerar el impuesto de primera categoría pagado en el correspondiente ejercicio, determinado según las normas establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) Por concepto de impuestos finales se considerará un valor tal que, incluyendo el impuesto de primera categoría determinado según la letra a) anterior, implique una carga tributaria de 35% aplicada sobre la renta líquida imponible, determinada según las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

c) Por concepto de Royalty Minero se considerará el impuesto determinado por aplicación de los artículos 2°, 3° y 4° de esta ley, según corresponda.

La suma de los valores indicados deberá ser comparada con el límite de carga tributaria máxima potencial, cuyo valor corresponde al 46,5% de la renta imponible operacional minera ajustada, determinada según el artículo 6° de la presente ley. En caso de que el monto

correspondiente al límite de carga tributaria máxima potencial sea inferior, el impuesto establecido en la presente ley se verá ajustado, de forma que el monto a declarar y pagar sea igual al valor del límite de carga tributaria máxima potencial. Si el límite de carga tributaria máxima potencial fuera un monto mayor, no se realizarán ajustes.

Con todo, el límite de carga tributaria máxima potencial será de un 45,5% para los explotadores mineros cuyas ventas, determinadas según el artículo 5º, sean hasta el equivalente a 80.000 toneladas métricas de cobre fino.”.

o o o

Ha consultado, a continuación, el siguiente artículo 9º, nuevo:

“Artículo 9º.- El impuesto establecido en la presente ley se devengará anualmente y deberá ser declarado y pagado en el plazo señalado en el artículo 69 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

o o o

Ha incorporado, a continuación, el siguiente artículo 10, nuevo:

“Artículo 10.- Los explotadores mineros sujetos al Royalty Minero establecido en la presente ley deberán remitir a la Comisión para el Mercado Financiero sus estados financieros anuales, individuales y consolidados, auditados por una empresa de auditoría externa regulada por la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, los que deberán incluir una nota con información sobre la propiedad de la entidad. Además, deberán remitir a esa Comisión sus estados financieros trimestrales, individuales y consolidados. La Comisión, mediante norma de carácter general, establecerá los plazos y las demás reglas pertinentes para la implementación de esta obligación. Si una empresa no da cumplimiento a la presentación de la información señalada, conforme a los plazos y reglas que prescriba la Comisión, quedará sujeta a las sanciones establecidas en el decreto ley N° 3.538, promulgado y publicado el año 1980, del Ministerio de Hacienda, las que se tramitarán en el procedimiento simplificado establecido en el Párrafo 3 del Título IV del mencionado decreto ley.”.

o o o

Ha agregado, a continuación, el siguiente artículo 11, nuevo:

“Artículo 11.- La presente ley no afectará a los pequeños mineros, mineros artesanales ni pirquineros, entendidos como:

a) Pequeños mineros: aquellas personas naturales o jurídicas con objeto minero, que en forma individual venden o benefician hasta 10.000 toneladas mensuales de minerales o su equivalente en productos mineros. Para el caso de la extracción minera, los productores de

este sector podrán ser propietarios o arrendatarios válidamente acreditados de la correspondiente pertenencia minera, y la extracción corresponderá a actividades realizadas en virtud de concesiones de explotación.

b) Mineros artesanales: aquellas personas que trabajan personalmente una mina y/o una planta de beneficio de minerales, propias o ajenas, con o sin la ayuda de su familia y/o con un máximo de cinco dependientes asalariados. Se comprenden también en esta denominación las sociedades legales mineras que no tengan más de seis socios, y las cooperativas mineras, siempre que los socios o cooperados tengan el carácter de mineros artesanales de acuerdo con el concepto antes descrito.

c) Pirquineros: aquellas personas que realizan las labores de extracción de mineral sin condiciones ni sistema determinado, generalmente en forma rústica y de manera independiente.”.

o o o

Ha consultado, a continuación, el siguiente artículo 12, nuevo:

“Artículo 12.- En lo no previsto en la presente ley serán aplicables, según corresponda, las disposiciones del Código Tributario.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización del impuesto establecido en esta ley, así como la interpretación de sus disposiciones, pudiendo impartir instrucciones y dictar órdenes al efecto, conforme al artículo 6° del Código Tributario.”.

o o o

Ha incorporado, a continuación, el siguiente artículo 13, nuevo:

“Artículo 13.- Créase un Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo, en adelante el Fondo, cuyos recursos se destinarán al financiamiento de los gobiernos regionales, a través de sus presupuestos de inversión, de conformidad a lo establecido en esta ley. Este Fondo se distribuirá según las mismas reglas que el Fondo Nacional de Desarrollo Regional establecido en el artículo 74 del decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado y publicado el año 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Los recursos que se distribuyan con cargo a este Fondo se destinarán al financiamiento de inversión productiva, esto es, proyectos, planes y programas que tengan por objeto el fomento de actividades productivas, de desarrollo regional y la promoción de la investigación científica y tecnológica, en línea con la estrategia regional de desarrollo, las prioridades estratégicas regionales en materia de fomento de las actividades

productivas y la Política Regional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo.

Los gobiernos regionales estarán facultados para realizar transferencias a los municipios que conforman la región, con cargo a este Fondo.

El Fondo estará constituido por los recursos que para este objeto contemple anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Hacienda se regulará la administración, operación, condiciones, destino y distribución de los recursos del Fondo de la presente ley.”.

o o o

Ha agregado, a continuación del artículo 13 transcrito anteriormente, el siguiente epígrafe, nuevo:

“Título Segundo”.

o o o

Ha consultado, a continuación, el siguiente artículo 14, nuevo:

“Artículo 14.- Modifícase el decreto ley N° 824, promulgado y publicado el año 1974, del Ministerio de Hacienda, que aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta, del siguiente modo:

1. Reemplázase, en el número 2 del inciso cuarto del artículo 31, la expresión “establecido en el artículo 64 bis en el ejercicio en que se devengue, ni de bienes raíces”, por la voz “territorial”.

2. Deróganse los artículos 64 bis y 64 ter.

3. Reemplázase el número 2° del artículo 65, por el siguiente:

“2°.- Los contribuyentes gravados con el impuesto contenido en la Ley sobre Royalty a la Minería.”.

4. Elimínase la letra h) del artículo 84.

5. Suprímese el inciso final del artículo 90.

6. Sustitúyese el número 2 del artículo 93, por el siguiente:

“2°.- Impuesto establecido en la Ley sobre Royalty a la Minería.”.

7. Sustitúyese el número 2 del artículo 94, por el siguiente:

“2°.- Impuesto establecido en la Ley sobre Royalty a la Minería.”.

o o o

Ha incorporado, a continuación, el siguiente artículo 15, nuevo:

“Artículo 15.- Remplázase, en letra n) del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado y publicado el año 1987, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 1.349, de 1976, que crea la Comisión Chilena del Cobre, la frase “impuesto específico a la actividad minera, a que se refiere el artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta”, por la siguiente: “impuesto que establece la Ley sobre Royalty a la Minería”.

o o o

Ha agregado, a continuación, el siguiente artículo 16, nuevo:

“Artículo 16.- Introdúcense, en el inciso tercero del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado y publicado el año 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, las siguientes modificaciones:

1.- Reemplázase, en el número 5, la expresión “, y” por un punto y coma.

2.- Sustitúyese, en el número 6, el punto y aparte por un punto y coma.

3.- Agréganse los siguientes números 7 y 8, nuevos:

“7.- Un aporte fiscal adicional que consultará la Ley de Presupuestos del Sector Público a favor de aquellas comunas pertenecientes a regiones mineras donde se ubiquen las siguientes actividades asociadas a explotadores mineros sujetos al Royalty Minero: refinерías; fundiciones; yacimientos y depósitos de relaves activos que puedan generar un impacto significativo sobre la salud de la población, según determine el reglamento del Fondo Común Municipal; y de aquellas comunas pertenecientes a regiones mineras donde se ubiquen relaves abandonados de carácter prioritario por encontrarse cercanos a la población y que tengan el potencial de generar un impacto significativo sobre la salud de ésta; o puertos cuya

actividad esté asociada mayoritariamente a la actividad minera, ambos según determine el reglamento del Fondo Común Municipal.

Para estos efectos, se entenderá por regiones mineras aquellas cuyo producto interno bruto minero regional, excluyendo la minería de petróleo y gas natural, represente más de un 2,5% del producto interno bruto minero nacional y de su producto interno bruto regional, y

8.- Un aporte fiscal cuyo monto será equivalente en pesos a 2.500.000 unidades tributarias mensuales a favor de aquellas comunas que presenten una mayor dependencia del Fondo Común Municipal o pertenezcan al grupo con menos ingresos propios a nivel nacional.”.”.

o o o

Ha consultado, a continuación, el siguiente artículo 17, nuevo:

“Artículo 17.- Modifícase el decreto N° 2.385, promulgado y publicado el año 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, del siguiente modo:

1. En el artículo 35:

a) Reemplázase, en la letra b), el guarismo “218.000” por “1.052.000”.

b) Agréganse las letras c) y d), nuevas, del siguiente tenor:

“c) El aporte adicional que consulte anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público a favor de aquellas comunas pertenecientes a regiones mineras donde se ubiquen las siguientes actividades asociadas a explotadores mineros sujetos al Royalty Minero: refinерías; fundiciones; yacimientos y depósitos de relaves activos que puedan generar un impacto significativo sobre la salud de la población, según determine el reglamento del Fondo Común Municipal; y de aquellas comunas pertenecientes a regiones mineras donde se ubiquen relaves abandonados de carácter prioritario por encontrarse cercanos a la población y que tengan el potencial de generar un impacto significativo sobre la salud de ésta; o puertos cuya actividad esté asociada mayoritariamente a la actividad minera, ambos según determine el reglamento del Fondo Común Municipal.

Para estos efectos, se entenderá por regiones mineras aquellas cuyo producto interno bruto minero regional, excluyendo la minería de petróleo y gas natural, represente más de un 2,5% del producto interno bruto minero nacional y de su producto interno bruto regional.

d) Un aporte fiscal cuyo monto será equivalente en pesos a 2.500.000 unidades tributarias mensuales a favor de aquellas comunas que presenten una mayor dependencia del Fondo Común Municipal o pertenezcan al grupo con menos ingresos propios a nivel nacional.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los aportes a que refiere este artículo serán de libre disposición y podrán utilizarse sin límites temporales.”.

2. Reemplázase, en el artículo 36, la expresión “refiere el artículo 38.-” por “refieren los artículos 38, 38 bis y 38 ter”.

3. En el artículo 38:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “refiere el artículo 14” por “refieren los números 1 a 6 del inciso tercero del artículo 14”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, la siguiente oración final: “Sólo para efectos del cálculo de este indicador, se considerará como ingreso propio permanente el aporte que se reciba en virtud de la letra c) del artículo 35 precedente, si corresponde.”.

c) Intercálase, en el inciso quinto, a continuación de la expresión “Fondo Común Municipal”, la frase “al que refiere el inciso primero de este artículo”.

4. Agréganse los siguientes artículos 38 bis y 38 ter, nuevos:

“Artículo 38 bis.- El aporte al Fondo Común Municipal a que se refiere el número 7 del artículo 14 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado y publicado el año 2006, del Ministerio del Interior, será destinado exclusivamente a aquellas comunas pertenecientes a regiones mineras donde se ubiquen las siguientes actividades asociadas a explotadores mineros sujetos al Royalty Minero: refinerías; fundiciones; yacimientos y depósitos de relaves activos que puedan generar un impacto significativo sobre la salud de la población, según determine el reglamento del Fondo Común Municipal. Además, será destinado a comunas pertenecientes a regiones mineras donde se ubiquen relaves abandonados de carácter prioritario por encontrarse cercanos a la población y que tengan el potencial de generar un impacto significativo sobre la salud de ésta; o puertos cuya actividad esté asociada mayoritariamente a la actividad minera, ambos según determine el reglamento del Fondo Común Municipal.

El Ministerio de Hacienda, previo informe de la Comisión Chilena del Cobre, publicará anualmente, a más tardar en el mes de noviembre, las comunas que cumplen con los requisitos para ser beneficiarias de este aporte fiscal.

El aporte se determinará en la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año y se distribuirá entre las comunas antedichas de acuerdo con los siguientes indicadores:

1. Un porcentaje se distribuirá en partes iguales entre las comunas beneficiarias.

2. Un porcentaje determinado en el reglamento del Fondo Común Municipal se distribuirá de acuerdo al nivel de incidencia de la actividad minera sobre la población de la comuna, previo informe de la Comisión Chilena del Cobre. Se considerarán, entre otros, la cantidad de yacimientos mineros presentes en la comuna, su cercanía con áreas residenciales, la presencia de pasivos medioambientales, y si la zona en que se encuentra la comuna ha sido declarada zona latente o saturada.

3. Un porcentaje determinado en el reglamento del Fondo Común Municipal se distribuirá de acuerdo al número de personas en condición de pobreza de la comuna, ponderado en relación con la población en condición de pobreza de la totalidad de las comunas beneficiarias del aporte.

4. Un porcentaje del aporte determinado en el reglamento del Fondo Común Municipal se distribuirá de acuerdo al número de predios exentos de impuesto territorial de cada comuna, con respecto al número de predios exentos de la totalidad de las comunas beneficiarias del aporte, ponderado según el número de predios exentos de la comuna en relación con el total de predios de ésta.

5. Un porcentaje del aporte determinado en el reglamento del Fondo Común Municipal se distribuirá de acuerdo a los menores ingresos propios permanentes del año precedente al cálculo, lo cual se determinará en base al menor ingreso municipal propio permanente por habitante de cada comuna, en relación con el promedio de dicho ingreso por habitante de las comunas beneficiarias de este aporte.

Para estos efectos, se considerarán ingresos propios permanentes de cada municipalidad, los señalados en el inciso segundo del artículo 38 precedente, salvo aquellos referidos en letra c) del artículo 35 de esta ley.

La suma de los indicadores entregará un coeficiente de distribución para la asignación equitativa de los recursos, el que se calculará con los porcentajes que determine el reglamento del Fondo Común Municipal, señalado en el artículo 38 de la presente ley. Dicho reglamento regulará también la metodología con que se determinarán las comunas que acceden a este aporte, previo informe de la Comisión Chilena del Cobre, así como la operatoria de este mecanismo de distribución y demás criterios necesarios para su aplicación, incluyendo sus indicadores y variables, y las fuentes o cifras de información oficiales que se aplicarán en cada caso.

Los municipios que reciban el aporte establecido en este artículo deberán informar anualmente a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre el uso del aporte recibido de conformidad con este artículo, en los términos y la oportunidad que establezca el reglamento a que se refiere el inciso anterior. Esta información deberá ser difundida y publicada de conformidad a los artículos 2º y 3º de la ley N° 19.602, que modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, en materia de gestión municipal, y remitida anualmente por dicha Subsecretaría a la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado.

Artículo 38 ter.- El aporte al Fondo Común Municipal a que se refiere el número 8 del artículo 14 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, será destinado exclusivamente a aquellas comunas que presenten una mayor dependencia del Fondo Común Municipal o pertenezcan al grupo con menos ingresos propios a nivel nacional.

El universo de comunas beneficiarias de este aporte adicional será definido de acuerdo al reglamento del Fondo Común Municipal señalado en el artículo 38 de la presente ley, que establecerá el mecanismo para determinar el nivel de dependencia o de ingresos propios que se requiera para acceder a este aporte. Para efectos de calcular la dependencia señalada se considerará la totalidad del monto recibido del Fondo Común Municipal correspondiente al artículo 38 de esta ley, más sus ingresos propios permanentes definidos en el inciso segundo de dicho artículo. Asimismo, para efectos de calcular el nivel de ingresos propios se considerará la totalidad de sus ingresos propios del año anterior al de su cálculo, esto es, el monto recibido del Fondo Común Municipal más sus ingresos propios permanentes.

El aporte se distribuirá entre las comunas determinadas de acuerdo a este artículo, según los siguientes indicadores:

1. Un porcentaje del aporte, definido en el respectivo reglamento, se distribuirá en partes iguales entre las comunas beneficiarias.

2. Un porcentaje del aporte determinado en el respectivo reglamento se distribuirá de acuerdo al número de personas en condición de pobreza de la comuna, ponderado en relación con la población en situación de pobreza de la totalidad de las comunas beneficiarias de este aporte.

3. Un porcentaje del aporte determinado en el respectivo reglamento se distribuirá de acuerdo al número de predios exentos de impuesto territorial de cada comuna, con respecto al número de predios exentos de la totalidad de las comunas beneficiarias de este aporte, ponderado según el número de predios exentos de la comuna en relación con el total de predios de ésta.

4. Un porcentaje del aporte determinado en el respectivo reglamento se distribuirá de acuerdo a los menores ingresos propios permanentes del año precedente al cálculo, lo cual se determinará en base al menor ingreso municipal propio permanente por habitante de cada comuna, en relación con el promedio de dicho ingreso por habitante de las comunas beneficiarias de este aporte. Para estos efectos, se considerarán ingresos propios permanentes de cada municipalidad, los señalados en el inciso segundo del artículo 38 precedente.

La suma de los indicadores entregará un coeficiente de distribución para la asignación equitativa de los recursos, el que se calculará con los porcentajes que determine el reglamento del Fondo Común Municipal, señalado en el artículo 38 de la presente ley. Dicho reglamento regulará también la metodología con que se determinarán las comunas que acceden a este aporte, así como la operatoria de este mecanismo de distribución y demás criterios necesarios para su aplicación, incluyendo sus indicadores y variables, y las fuentes o cifras de información oficiales que se aplicarán en cada caso.

En el decreto supremo señalado en el inciso cuarto del artículo 38 se determinarán también, anualmente, en el mes de diciembre del año anterior al de su aplicación, las comunas que cumplen con los requisitos para ser beneficiarias de este aporte fiscal y los coeficientes de distribución de los recursos a que se refieren las disposiciones anteriores.

Los municipios que reciban el aporte establecido en este artículo deberán informar anualmente a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre el uso del mismo, en los términos y la oportunidad que establezca el reglamento. Esta información deberá ser difundida y publicada de

conformidad a los artículos 2º y 3º de la ley Nº 19.602, y remitida anualmente por dicha Subsecretaría a la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado.”.

5. Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 60, por la siguiente:

“a) El Fondo Común Municipal se entregará de la siguiente manera:

i. La parte correspondiente a los números 1 a 6 del artículo 14 de la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, se pagará en dos remesas mensuales. La primera de ellas, dentro de los primeros quince días de cada mes, y corresponderá a un anticipo de, a lo menos, un 80% de los recursos recaudados en el mes anterior del año precedente, y la segunda, dentro de los últimos quince días de cada mes, y corresponderá a la recaudación efectiva del mes anterior, descontando el monto distribuido como anticipo.

ii. La parte correspondiente a los números 7 y 8 del artículo 14 de la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, se pagará en cuatro cuotas iguales al año, en los meses de enero, marzo, julio y septiembre de cada año.”.

o o o

Artículo transitorio

Lo ha eliminado.

o o o

Ha consultado el siguiente epígrafe, nuevo:

“Artículos Transitorios”.

o o o

Ha añadido el siguiente artículo primero transitorio, nuevo:

“Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2024.”.

o o o

Ha agregado, a continuación, el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo segundo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º de la presente ley, durante el ejercicio comercial 2024, los explotadores mineros obligados al pago del Royalty Minero deberán efectuar

un pago provisional mensual que corresponderá a un porcentaje sobre los ingresos brutos percibidos o devengados que provengan de las ventas de productos mineros, según lo dispuesto en el presente artículo.

Tratándose de explotadores mineros que al 31 de diciembre de 2023 se encuentren sujetos a la letra b) del inciso tercero del artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a esa fecha, la tasa de pago provisional mensual aplicable al ejercicio 2024 será determinada en el mes de abril, según lo dispuesto en la letra h) del artículo 84 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de 2023.

Respecto a los explotadores mineros que al 31 de diciembre de 2023 se encuentren sujetos a la letra c) del inciso tercero del artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a esa fecha, el monto del pago provisional mensual aplicable a este ejercicio deberá ser calculado en el mes de enero y será aquel que resulte de aplicar lo dispuesto en la letra h) del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incrementado en una suma equivalente al 1% del promedio de las ventas efectuadas en el trimestre anterior.

Los pagos provisionales mensuales deberán ser reajustados trimestralmente. Para estos efectos, el incremento señalado en el inciso anterior para determinar el pago provisional mensual del trimestre siguiente será el equivalente al 1% del promedio de las ventas del trimestre inmediatamente anterior, y así sucesivamente para cada periodo trimestral.

En los casos que la tasa aludida en el inciso segundo no pueda ser determinable, por no haberse producido Renta Imponible Operacional Minera en el ejercicio anterior, o por otra circunstancia, la tasa de este pago provisional será de un 1% aplicado sobre las ventas mensuales.”.

° ° °

Ha consultado, a continuación, el siguiente artículo tercero transitorio, nuevo:

“Artículo tercero.- Aquellos contribuyentes sujetos al impuesto contenido en la presente ley que, por aplicación del artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera; de la ley N° 20.026, que establece un impuesto específico a la actividad minera, o de la ley N° 20.469, que introduce modificaciones a la tributación de la actividad minera, cuenten con invariabilidad tributaria, se regirán por las disposiciones vigentes al 1 de enero de 2022, por el tiempo que medie entre la entrada en vigencia de la presente ley y la fecha en que finalice la invariabilidad tributaria. Lo anterior, sin perjuicio de que estos contribuyentes de forma voluntaria puedan acogerse anticipadamente a las normas contenidas en la presente ley. En estos casos, se entenderá que renuncian a la invariabilidad

tributaria, no pudiendo regresar al régimen anterior una vez que se hubieran sujetado a los impuestos establecidos en la presente ley, respecto de un año calendario.”.

o o o

Ha agregado, a continuación, el siguiente artículo cuarto transitorio, nuevo:

“Artículo cuarto.- El artículo 13 entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente a la entrada en vigencia a que se refiere el artículo primero transitorio. Para esta fecha, destínase al Fondo el equivalente, en pesos chilenos, a la suma de 275.500 unidades tributarias anuales, según su valor al 31 diciembre del año calendario anterior. Asimismo, al 1 de enero de los nueve años siguientes deberá destinarse al Fondo el mismo monto, según su valor al 31 diciembre del año calendario anterior. En caso de no emplearse estos recursos dentro de los periodos anuales señalados, podrán utilizarse durante los doce meses siguientes. A partir del cuarto año, el Fondo será suplementado por los recursos que para estos efectos destine la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

o o o

Ha consultado, a continuación, el siguiente artículo quinto transitorio, nuevo:

“Artículo quinto.- Los artículos 16 y 17 entrarán en vigencia el 1 de enero del año siguiente a la entrada en vigencia a que se refiere el artículo primero transitorio.

Para esta fecha, destínase, a título del aporte fiscal que establece la letra c) del artículo 35 del decreto N° 2.385, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, el equivalente, en pesos chilenos, a la suma de 800.000 unidades tributarias mensuales, según su valor al 31 de agosto del año calendario anterior. Asimismo, al 1 de enero de los nueve años siguientes deberá destinarse el mismo monto según su valor al 31 de agosto del año anterior. A partir del undécimo año, el aporte será suplementado por los recursos que para estos efectos destine la Ley de Presupuestos del Sector Público, los que en ningún caso podrán ser inferiores a 400.000 unidades tributarias mensuales.”.

V. DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó como informante al diputado **Jaime Mulet Martínez**.

Tratado y acordado en sesión de fecha 16 de mayo de 2023, según consta en el acta correspondiente y con la asistencia de las diputadas Yovana Ahumada Palma (Presidenta) y Marcela Riquelme Aliaga y los diputados Álvaro Carter Fernández, José Miguel Castro Bascuñán, Andrés Celis Montt, Gonzalo De la Carrera Correa, Diego Ibáñez Cotroneo, Christian Matheson Villán, Jaime Mulet Martínez, Marco Antonio Sulantay Olivares, Cristián Tapia Ramos, Nelson Venegas Salazar y Sebastián Videla Castillo.

Asistieron, además, las diputadas Karol Cariola Oliva, Daniella Cicardini Milla, Marta González Olea, Marlene Pérez Cartes, Natalia Romero Talguia y Carolina Tello Rojas y los diputados Jaime Araya Guerrero, Cristian Labbé Martínez, Víctor Pino Fuentes y Renzo Trisotti Martínez.

Sala de la Comisión, a 16 de mayo de 2023.

MARÍA CRISTINA DÍAZ FUENZALIDA
Abogada Secretaria de la Comisión